

CG195/2006

Resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio SJGE/725/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del escrito de queja presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por la Coalición Por el Bien de Todos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- *Que el pasado 6 seis (sic) de octubre del año 2005 dos mil cinco (sic), el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a fin de renovar mediante elecciones libres, democráticas y populares, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes (sic) Poder Legislativo Federal.*

SEGUNDO.- *Que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán realizó su proceso electoral interno a fin de elegir algunos de sus Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, siendo del conocimiento público la fecha de la elección interna para ese efecto el día 11 de diciembre del año 2005 dos mil cinco. Aseveración que sostengo y pruebo con las (sic) medios de convicción que se anexan y enuncian en el apartado respectivo de la presente denuncia.*

TERCERO.- *Así las cosas, en el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, contendió el ciudadano Juan Manuel Iriarte*

Méndez, quien es destacado militante de dicho Partido Político. De la contienda electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 11 de diciembre de 2005 dos mil cinco (sic), resultó electo como Candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 de la zona Oeste o Poniente del municipio de Morelia el Perredista Juan Iriarte Méndez.

CUARTO.- *Dentro del proceso electoral interno del partido político ahora denunciado se realizaron actos proselitistas conocidos como “precampañas”, mismas (sic) que consistieron en la difusión de los precandidatos contendientes, por lo que cada candidato se promocionó con imagen y eslogan propios y distintos dirigidos en todo momento a la ciudadanía en general, aludiendo al Partido por el que pretendieron ser postulados. Dichos actos de “precampañas” se realizaron mediante la pinta de bardas, colocación (sic) lonas, mantas, panfletos, posters, etc.*

*Ahora bien, en le (sic) caso específico del ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez, pintó una sería (sic) de bardas alusivas a su precandidatura, y que en una descripción detallada la podemos describir de la siguiente manera: Barda de 6 (seis) metros de largo por 2 (dos) de alto, con fondo blanco, en letras grandes y notables “JUAN IRIARTE”, seguido en la parte inferior de este texto la leyenda “¡EXPERIENCIA Y CONVICCIÓN!”, en la parte superior derecha el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática** y finalmente en la parte inferior del logotipo del PRD en dos líneas los siguientes textos “**Morelia Norte**” y “**Vota 11 de diciembre**”.*

Como podemos observar las bardas que pintó, Juan Iriarte Méndez en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 de la zona Oeste del municipio de Morelia, Michoacán, dejan en claro que manejó un mensaje único para su contienda electoral interna, mensaje o eslogan que era “¡EXPERIENCIA Y CONVICCIÓN!”, y que convencer (sic) al electorado de su partido para que lo eligieran como su representante en la contienda electoral constitucional.

QUINTO.- *Ahora bien, el día 25 veinticinco (sic) de enero del año 2006 dos mil seis (sic), el ciudadano Juan Iriarte Méndez y militantes del Partido de la Revolución Democrática han iniciado algunos actos que violan la Ley en materia electoral, específicamente en materia de equidad por el inicio anticipado de campaña para diputado federal en el distrito*

electoral número 08 con sede en la ciudad de Morelia Michoacán, dicho (sic) actos anticipados de campaña son atribuidos de la siguiente manera, con la aparición o pega de calcomanías o adheribles en varios “cristales traseros” o “medallones” de vehículos particulares y algunos del servicio público estatal, mismos que realizan a diario recorridos por la ciudad me (sic) Morelia y que en consecuencia realizan la difusión visible de la imagen y candidatura del señor Juan Iriarte Méndez. El sustento de las mencionadas calcomanías se anexa al apartado de pruebas, sin embargo para efectos de este apartado las podemos describir de la siguiente manera:

*En “medallón” de vehículo particular, calcomanía con letras de color amarillo, con el siguiente texto: **“JUAN IRIARTE, DIPUTADO FEDERAL, MORELIA PONIENTE** y en la parte superior izquierda el logotipo del PRD (Partido de la Revolución Democrática).*

SEXTO.- *Ahora bien, cabe mencionar que los mencionados actos anticipados de campaña fueron hechos del conocimiento del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, mediante la vista de las fotografías que fueron anexadas al acta de la sesión del día 30 de enero del año 2006.*

Así las cosas si hacemos la comparación de la imagen de la precampaña utilizada por Juan Iriarte y la que actualmente esta (sic) utilizando para promocionarse, -y que la ha utilizado desde aproximadamente el día 25 del mes de enero de este año a la fecha-, podemos deducir que no es la misma, dado que el lema de la precampaña lo fue “EXPERIENCIA Y CONVICCIÓN”, con una tipología e imagen totalmente distinta al que actualmente utiliza, que es la promoción directa de su nombre, el cargo para el que esta postulado, el distrito en el que habrá de realizar las elecciones y el partido político que encabeza la coalición que lo habrá de registrar al cargo de Candidato a Diputado Federal.

En el siguiente cuadro podremos observar los días con que se ha iniciado campaña de manera anticipada por el Ciudadano Juan Iriarte Méndez y que le causa agravio al Partido Acción Nacional por violar los principios constitucionales de equidad y legalidad que deben de prevalecer en todo proceso electoral.

Días de la campaña anticipada por parte de Juan Iriarte en el Distrito Electoral de 08 con cabecera en Morelia.

Enero año 2006

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Febrero año 2006

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
27	28					

Marzo año 2006

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
27	28	29	30	31		

Abril año 2006

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Como podemos apreciar de los cuadros de seguimiento a los días anticipados de campaña, nos arroja (sic) que Juan Iriarte Méndez ya se promocionó ante los probables electores del Distrito Electoral 08 durante más de 70 setenta días más, lo que corresponde al 95% aproximado de

los días autorizados para que los Candidatos a Diputados Federales realicen campaña legalmente, lo que indiscutiblemente representa una violación grave a la ley electoral, sin memos (sic) cabo de la iniquidad con la que se iniciara el proceso de campaña para todos los contendientes.

Con argumentos esgrimidos y la evidente violación a la Ley Electoral solicito se sirva incoar la presente queja administrativa, se corra traslado al señalado como responsable para que dentro del término de Ley, conteste lo que a sus intereses convenga y en su oportunidad se dicte la resolución y se determine la sanción correspondiente.

(...)

ÚNICO.- *Se me tenga por reconocido el carácter con el que el Suscrito actúa; Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente recurso; Tenerme por Presentada la Presente Queja Administrativa (sic) en los términos propuestos, así como las documentales anunciadas y exhibidas en el cuerpo de la presente queja y hecho lo anterior se emita la respectiva resolución y se le aplique la sanción correspondiente a los responsables en virtud de la comisión de los hechos que motivan la presente queja, así como se dé vista a la Comisión de Fiscalización a efecto de verificar los gastos realizados y reportados en los informes del Partido Político ahora en su defecto o al (sic) Coalición responsable del registro de (sic) candidatura en su momento correspondiente.*

(...)"

Pruebas que anexa:

- a) Copia de la Certificación expedida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante la cual acredita su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral.
- b) Copia del acta de la sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán de treinta de enero 2006, en el que a foja 25 hace la mención de inicio de campaña anticipada en el caso que nos ocupa y de igual manera se solicita desde esa fecha que se anexen al contenido del acta las fotografías base del escrito de queja, mismas que acompañan el acta de la citada sesión como anexo 14 y 15.

c) Un disco flexible 3 ½ que contiene en formato PDF tres notas periodísticas del diario “La Jornada Michoacán” las cuales se describen a continuación:

1. Nota periodística publicada en el diario “La Jornada Michoacán”, que fue difundida en la edición impresa del mencionado periódico el día once de diciembre del año dos mil cinco, y que fue consultada en la siguiente dirección de Internet: <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2005/12/11/03n2pol.html>.
2. Nota periodística publicada en el diario “La Jornada Michoacán”, que fue difundida en la edición impresa del mencionado periódico el día doce de diciembre del año dos mil cinco, y que fue consultada en la siguiente dirección de Internet: <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2005/12/12/03n2pol.html>.
3. Nota periodística publicada en el diario “La Jornada Michoacán”, que fue difundida en la edición impresa del mencionado periódico el día trece de diciembre del año dos mil cinco, y que fue consultada en la siguiente dirección de Internet: <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2005/12/13/03n2pol.html>.

II. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 90/06 PAN vs. Coalición por el Bien de Todos**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El ocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1658/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante 72 horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El once de agosto de dos mil seis, mediante el oficio DJ/1935/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El quince de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1712/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veintiocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/197/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 90/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la*

queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis al escrito de queja presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende que presuntamente el candidato del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputados en el Distrito 08 en Morelia, Michoacán, Juan Iriarte Méndez realizó actos que estima como anticipados de campaña, lo que le causa agravio al Partido Acción Nacional por violar los principios constitucionales de equidad y legalidad que deben de prevalecer en todo proceso electoral.

A partir del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja que motivó la integración del presente expediente, puede advertirse claramente que se trata de cuestiones que en este momento no corresponden a la competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior, pues en principio, no se advierte circunstancia alguna que implique infracción a los preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Ciertamente, el inciso i) del párrafo 2 del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización debe informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan. De esta disposición se puede inferir válidamente que la Comisión de Fiscalización es competente para conocer de las irregularidades que guarden relación, precisamente, con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Por su parte, el artículo 2° del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código establece que son órganos competentes para la aplicación del procedimiento el Consejo General, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, y los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este mismo sentido, conforme al artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos deberán presentar los informes anuales, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y en éstos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hubieran realizado durante el ejercicio.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el artículo 16-A.1 del Reglamento arriba señalado establece reglas claras que permiten a la autoridad fiscalizadora controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciben y aplican con motivo de sus procesos internos de selección de candidatos cargos de elección popular federales.

En el caso, el denunciante aduce que la supuesta campaña anticipada se llevó a cabo del veinticinco de enero al cuatro de abril del presente año. Por lo que tales gastos, en su caso, tendrán que reportarse en el informe anual correspondiente al año 2006, lo que en términos del artículo 16.1 del Reglamento de la materia, acontecerá el próximo año.

En este sentido, las imputaciones hechas por el quejoso en el momento en el que nos encontramos no son competencia de la Comisión de Fiscalización y, en todo caso, la autoridad competente para conocer de la existencia y probable sanción de las faltas administrativas en que incurriese la Coalición por el Bien de Todos es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la cual se encuentra conociendo de los hechos que se denuncian dentro del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante número S3EL 060/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) **un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción**

administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.”

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita se desprende que la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para conocer de las infracciones administrativas en las que incurra un partido o agrupación política, exceptuando las que conlleven una irregularidad en materia de origen y destino de los recursos, ya que en este rubro la competencia es de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A del Código Comicial.

Ahora bien, por lo que se refiere a la petición del denunciante en cuanto a la revisión de los informes sobre los gastos de campaña que realizó la Coalición Por el Bien de Todos, es pertinente señalar que los artículos 49, párrafo 6 y 49-A, párrafo 1, incisos a) y b) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben dicha obligación al referir que los partidos políticos nacionales deben presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los informes del origen y el monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento señalando su empleo y aplicación.

Asimismo, se reitera que dichos informes de campaña deberán ser presentados por cada de una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. De tal modo que de conformidad con la misma legislación electoral, la revisión de estos

instrumentos se realiza una vez que han sido presentados en su totalidad, dentro de los plazos previstos para tal efecto.

En el caso de que durante la revisión a los referidos informes se advirtiera la existencia de alguna infracción a la legislación electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos, se aplicaría alguna de las sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán no cumple con el supuesto antes mencionado, en virtud de que los hechos afirmados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables dentro de la esfera de competencia de esta autoridad y, por lo tanto, debe ser desechada de plano, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:

*“**Artículo 6.2.** El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta **notoriamente impropcedente.**”*

(Énfasis añadido).

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que los hechos denunciados por el quejoso no son competencia de esta autoridad fiscalizadora, y es el caso que la Junta General Ejecutiva está conociendo de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia dentro del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006.*

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente, de conformidad con el artículo 6.3 del Reglamento de la materia.

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 90/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 90/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que los hechos denunciados por el quejoso no son competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento

que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**